

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho de la señora Juez lo actuado dentro de la presente solicitud de cumplimiento al fallo de tutela presentada por la señora MARIA DEL CARMEN CASTRO DE SANMIGUEL contra SURA EPS, dejándose constancia que el día de hoy me comuniqué con la accionante al abonado telefónico número 6323911 a fin de conocer si a la fecha persiste o no el incumplimiento por parte de la entidad accionada, narrando la señora MARIA DEL CARMEN CASTRO DE SANMIGUEL que SURA EPS, no le ha autorizado ni materializado las citas médicas con especialista por psiquiatría y oftalmología, así como los medicamentos formoterol fumarato/ budesonida capsulas polvo seco para inhalar, bromuro de ipratropio, bronhidrato de fenoterol) solución para nebulizar y bromuro de tiotropio cap x 18 mcg con dispositivo de inhalación handihaler – oral. Para adoptar la decisión que en Derecho corresponda.

Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veintidós.

Cindy D. Gómez S.

**CINDY DAYANA GÓMEZ SAAVEDRA
OFICIAL MAYOR**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE
GARANTÍAS**

BUCARAMANGA – SANTANDER

Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

**REF: EXP. No. 2010-00054-00. ACCIÓN DE TUTELA MARIA DEL CARMEN CASTRO DE SANMIGUEL
en contra de SURA EPS.**

VISTOS

En desarrollo de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al INCIDENTE DE DESACATO promovido por MARIA DEL CARMEN CASTRO DE SANMIGUEL en contra de SURA EPS por hechos que estima desconocen el fallo de tutela emitido por este Despacho Judicial.

FALLO OBJETO DE DESACATO

Este Despacho Judicial mediante fallo de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil diez (2010) decidió amparar los derechos a la salud, seguridad social y vida digna de la señora MARIA DEL CARMEN CASTRO DE SANMIGUEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.814.503 de Bucaramanga, en cuya representación intervino su hija DUD NANCY SANMIGUEL CASTRO como agente oficiosa, ordenando en consecuencia "...SEGUNDO: CONCEDER la atención MEDICA INTEGRAL requerida por la señora MARIA DELCARMEN CASTRO DE SANMIGUEL, entendida la misma como realización

de procedimientos médicos que se diagnostiquen a la accionante por el médico tratante, exámenes, medicamentos, procedimientos quirúrgicos, materiales de cirugía, insumos, pañales, cremas, servicio de enfermería siempre y cuando las condiciones de salud así lo requieran y todo lo relacionado para atender las patologías de ARTRITIS REUMATOIDEA, BRONQUIOLITIS CONSTRICTIVA, TRANSPLANTE DE CADERA, TRANSPLANTE DE CORNEA, ARTROSIS DE CADERA y PROTESIS DE CADERA previa exhibición de fórmulas médicas...(…) CUARTO: Exonerar a la accionante de todo pago que deba realizar por concepto de cuotas moderadoras y copagos, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."

RAZONES PLANTEADAS POR LA PARTE ACTORA PARA PROMOVER EL INCIDENTE DE DESACATO

Mediante escrito presentado el día 2 de marzo de 2022 la señora DUD NACY SANMIGUEL actuando como agente oficioso de MARIA DEL CARMEN CASTRO DE SANMIGUEL, informó que SURA EPS no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido a su favor el día 23 de julio de 2010, en tanto que para la fecha no se había entregado los inhaladores, exámenes ordenados por el médico tratante.

TRÁMITE DADO AL ESCRITO INCIDENTAL

Mediante auto del día 2 de marzo de 2022 requerir a la Representante Legal Judicial de SURA EPS señora JULLY PAULINE QUINTERO GUTIERREZ y a su superior jerárquico GERENTE GENERAL de SURA EPS, al señor PABLO FERNANDO OTERO RAMON, y al Representante Legal Judicial de la SURA EPS de la ciudad de Bucaramanga señor CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA para que diesen inmediato cumplimiento a la sentencia de tutela emitida el veintitrés (23) de julio de dos mil diez (2010), específicamente en lo que respecta a la entrega específicamente en lo que respecta los inhaladores y todo lo prescrito por la Dra. Olga Leonor Pinto Gómez, neumóloga y la atención integral respecto de citas médicas y exámenes ordenados por el médico tratante; para tal efecto se envió el oficio No. 0140CDGS con el correspondiente traslado del escrito incidental allegado por la accionante y otorgándose el término de dos días para descorrer el traslado, frente a lo cual manifestaron que las autorizaciones se encuentran ya listas y solo deben acudir a la farmacia Colsubsidio para reclamar los medicamentos, reiterando que todos los procesos de autorización de la requerido por la accionante ya fueron realizados por la EPS SURA, por lo que la EPS en ningún momento se ha negado a brindarle servicios, solicitando a la accionante para que allegue las ordenes medicas correspondientes a los exámenes que pretende hacer valer, señaló que han venido entregando los medicamentos a la accionante.

El 8 de marzo de 2022 por parte de este Juzgado se procedió a realizar un segundo requerimiento a la Representante Legal Judicial de SURA EPS señora JULLY PAULINE QUINTERO GUTIERREZ y a su superior jerárquico GERENTE GENERAL de SURA EPS, y al señor PABLO FERNANDO OTERO RAMON y al Representante Legal Judicial de la SURA EPS de la ciudad de Bucaramanga señor CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA a fin de que diesen cumplimiento del fallo de tutela ya referido, para tal efecto se envió el oficio N° 0156CDGS. Frente a este segundo requerimiento la entidad accionada manifestó que cuentan con todas las autorizaciones, anexando

el soporte, solicitado la vinculación de la farmacia COLSUBSIDIO de igual manera señalaron que la única forma para generar una autorización, sea a través de la página virtual o con asistencia telefónica, o por el medio que prefiera, a través de un comunicado escrito si le parece más sencillo, EPS SURA ha dispuesto todos los canales para que sus usuarios le pongan en conocimiento las órdenes médicas que le son prescritas, con el fin de poder analizar y autorizar las órdenes que correspondan. Adujo que EPS SURA ha realizado todas las gestiones positivas para garantizar la debida autorización de las prestaciones a favor de la usuaria, por lo que en la fecha 09-03-2022, se realizó comunicación al número de celular 3155569584, del señor Camilo nieto de la usuaria, para definir las prestaciones que al momento están, pendientes de autorizar por parte de EPS SURA, a lo cual el mismo señala que no se había cargado las mismas órdenes a la plataforma que previamente se le había informado de tramites a un clic, y que tampoco se habían comunicado al número de teléfono que anteriormente se les había suministrado para mayor celeridad en los procesos de autorizaciones. Adicional a esto se realizaron gestiones para mantener reuniones con el familiar para explicar la forma de subir las órdenes médicas para autorizarlas por parte de mi representada. De igual modo es importante referenciar que el mismo familiar no lleva un control de autorizaciones de la Usuario, por lo tanto, se le solicito que generara un documento con las ordenes médicas para poder, en debida manera y como lo indica la ley, autorizar todo aquello que sea ordenado por el médico tratante, a lo que el mismo familiar acepto llevar un cuadro Excel con toda la información, solicitaron abstenerse de dar apertura al incidente de desacato.

Posteriormente el día 14 de marzo del año en curso, este despacho mediante auto de la misma fecha dispuso *“Correr traslado de la contestación allegada por SURA EPS a la accionante señora MARIA DEL CARMEN CASTRO SAN MIGUEL. Requerir a la señora MARIA DEL CARMEN CASTRO y/o familiares, para que en un término improrrogable de tres (3) días hábiles procedan a acercarse a las instalaciones de SURA EPS y reciban las indicaciones para subir en la plataforma de Sura EPS las ordenes médicas y todo lo ordenado a la señora MARIA DEL CARMEN CASTRO, de igual manera que radiquen en la plataforma o personalmente todo lo ordenado por los médicos tratantes a la señora MARIA DEL CARMEN CASTRO y Negar la vinculación de la farmacia Colsubsidio, solicitada por la EPS SURA, toda vez que dentro del fallo de tutela no se le profirió ninguna orden a la IPS.”* Para ello se envió el oficio N° 0175 a la señora María Del Carmen Castro Sanmiguel y/o Familiares Maria Del Carmen, y se recibió contestación al correo institucional de este Juzgado el 14 de marzo de 2022 a las 3:03 p.m., por la señora NANCY SANMIGUEL donde manifiesta: *“El día de hoy marzo 14 de 2021, la EPS SURA , le entregó a mi Hijo Camilo Sanmiguel y de nuevo solo medicamentos POS, revisando su correo, no veo a cuál oficina debemos presentarnos, LLAMAMOS a los siguientes números telefónicos para saber a cual SURA ir????? 6470800 CITASN NO CONTESTAN TAMPOCO Y CUELGAN LA LLAMADA 6350029 Y AL NUMERO DE DANIELA HERNANDEZ, quien llamo a mi hijo pidiendo como lo dice su grabacion enviada en el anterior correo, un EXCEL, ella no contesta el celular 3175257801 , y A TODO ESTO ME PARECE QUE NOSOTROS NO LABORAMOS PARA SURA EPS, y ALLA DEDEBEN TENER UN SISTEMA MUY EFICIENTE, donde verifican que medicamentos no nos han autorizado, Y MENOS ENTREGADO, NO VEO POR QUE MI HIJO DEBE HACER UN EXCEL, si todos somos empleados trabajadores, POR FAVOR: le pido encarecidamente volverle a SOLICITAR A SURA TODOS LOS SOPORTES DE ENTREGA FIRMADOS POR NOSOTROS DE LOS MEDICAMENTOS Y AUTORIZACIONES DE LOS EXAMENES: FECHAS ENERO FEBRERO Y MARZO, PUESTO QUE DE NUEVO LE DIGO MI MADRE TIENE UNA ENFERMEDAD QUE TODOS LOS MESES REQUIERE LOS MISMOS MEDICAMENTOS Y LOS DOCTORES SE LAS RECETAN Y ELLOS NO LAS AUTORIZAN Y*

MENOS LAS ENTREGAN: NO SON MEDICAMENTOS POS SON LOS NO POS: BUPRENORFINA: SOLO ENTREGARON ENERO ¿DONDE ESTAN LOS DE FEBRERO Y LOS DE MARZO QUE YA VAMOS EN CURSO? LOS AUTORIZARON HOY TARDE Y YA NO SIRVE EL DOCUMENTO QUE HAY QUE ANEXARLO, EL DOCUMENTO DE LA GOBERNACION DE SANTADER, COMOES POSIBLE QUE SIEMPRE LO DEJAN VENCER Y LUEGO LO AUTORIZAN? EN ENERO SE SOLICITARON LOS INHALADORES SPIRIVA: DONDES ESTAN LOS MESES SIGUIENTES? BUDEK PLUS? ENTREGARON ENERO Y LOS OTROS MESES DONDE ESTAN?? LOS PAÑALES: FEBRERO Y MARZO DONDE ESTAN? Y SI NO CONTESTAN QUE HACEMOS? POR FAVOR UN NUMERO DE TELEFONO Y QUE NOS RESPONDAN. Le agradezco que todo esto ya se los pase y ellos no han entregado, solo entregan lo POS, por favor ellos no están respondiendo lo que solicitamos, PRUEBAS A USTEDES DE LA ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOS NO POR Y TODOS LOS EXAMENES QUE YA DEBEN ESTAR HECHOS YA QUE LOS MEDICOS LOS ESTAN PIDIENDO. GRACIAS"

Por lo anterior este despacho mediante auto de fecha quince (15) de marzo de 2022 ordeno "Correr traslado de la contestación allegada por la señora NANCY SANMIGUEL. Requerir a la Representante Legal Judicial de SURA EPS, señora JULLY PAULINE QUINTERO GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 1.053.794.974 y a su superior jerárquico GERENTE GENERAL de SURA EPS, señor PABLO FERNANDO OTERO RAMON identificado con cédula de ciudadanía N° 91.249.330 y Representante Legal Judicial de la SURA EPS de la ciudad de Bucaramanga señor CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.535.718 para que en un término improrrogable de tres (3) días hábiles informen a este despacho la relación de todo lo solicitado por la señora NANCY SANMIGUEL en el escrito allegado el 14 de marzo de 2022 a las 3:03 p.m. vía correo electrónico." Frente a la cual la EPS guardo silencio.

Posteriormente los familiares de la señora MARIA DEL CARMEN SANMIGUEL allegaron a la SURA EPS y al despacho memorial donde informan lo que está pendiente por autorizar y materializar LOS EXAMENES LA AUTORIZACION OPORTUNA DEL TRASLADO REDONDO TERRESTRE PARA EL PACIENTE (AMBULANCIA), O TOMA DE EXAMENES DOMICILIARIOS:

- 906440 - ANTICUERPOS ANTINUCLEARES AUTOMATIZADO
- 2095 - ERITROSEDIMENTACIÓN VELOCIDAD SEDIMENTACIÓN GLOBULAR – VSG
- 906906 - COMPLEMENTO SÅ RICO C3 AUTOMATIZADO
- 906908 - COMPLEMENTO SÅ RICO C4 AUTOMATIZADO
- 906416 - DEOXIRRIBONUCLEASA B AUTOANTICUERPOS [ANTI ADN B] AUTOMATIZADO
- 2466 - EXAMEN DIRECTO PARA HONGOS KOH
- 1234 - COLORACIÓN ACIDO ALCOHOL RESISTENTE ZIELH-NIELSEN Y LECTURA O BACILOSCOPIA * Cantidad: 1 Observaciones: SERIADO 1 DE ESPUTO, TOMA DOMICILIARIA
- 1234 - COLORACIÓN ACIDO ALCOHOL RESISTENTE ZIELH-NIELSEN Y LECTURA O BACILOSCOPIA * Cantidad: 1 Observaciones: SERIADO 2 DE ESPUTO, TOMA DOMICILIARIA
- 1234 - COLORACIÓN ACIDO ALCOHOL RESISTENTE ZIELH-NIELSEN Y LECTURA O BACILOSCOPIA *. Cantidad: 1 Observaciones: SERIADO 3 DE ESPUTO, TOMA DOMICILIARIA
- 1517 - CULTIVO DE LÍQUIDOS CORPORALES: BILIS, L.C.R, PERITONEAL, PLEURAL, ASCÍTICO, SINOVIOL, OTROS DIFERENTE A ORINA.Cantidad: 1 Observaciones: DE ESPUTO, TOMA DOMICILIARIA
- 6440 - TRANSAMINASA GLUTÁMICOPIRÚVICA O ALANINO AMINO TRANSFERASA TGP-ALT
- 6439 - TRANSAMINASA GLUTÁMICO OXALACÉTICA O ASPARTATO AMINO TRANSFERASA TGO-ASTRA TEST
- ESPIROMETRIA O CURVA DE FLUJO DE VOLUMEN PRE Y POST BRONCODILATADORES CAPACIDAD DE DIFUSION CON MONOXIDO DE CARBONO
- SS BK, KOH Y ESTUDIO BACTERIOLOGICO EN ESPUTO

CITAS MEDICAS CON ESPECIALISTA

- 161 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA - NEFROLOGÍA
- 179 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA - PSQUIATRÍA POR PSQUIATRÍA
- 170 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA - OFTALMOLOGÍA.

MEDICAMENTOS

- 1716 - BERODUAL (BROMURO DE IPRATROPIO, BRONHIDRATO DE FENOTEROL) SOLUCION PARA NEBULIZAR 0.25 MCG/ 0.5 MCG - INHALATORIA (DOS ENTREGAS)
- 1730 - BROMURO DE TIOTROPIO CAP X 18 MCG CON DISPOSITIVO DE INHALACION HANDIHALER - ORAL (UNA ENTREGA)
- 124 - ALUMINIO HIDRÓXIDO MAGNESIO HIDRÓXIDO CON O SIN SIMETICONA 2 6% 1 4% SUSPENSIÓN 1 – ORAL (UNA ENTREGA)
- 698 - FORMOTEROL FUMARATO/ BUDESONIDA CAPSULAS POLVO SECO PARA INHALAR 6/200 UG. Modo de Uso: ORAL
Cantidad mes: 120. Duración: 1 MES. Cantidad Total: 120.00
Observaciones: BUDESONIDA 200MCG FORMOTEROL 6MCG - CAPSULA - 1 CAPSULA INHALADA C/6 HORAS # 120
CÁPSULAS/MES (ya es del pos no requiere mipres). (SE DEBEN DOS ENTREGAS UNA DE LA FORMULA DE ENERO Y LA ACTUAL QUE SE CARGO EN EL SISTEMA)
- Acetilcisteina 600mg/1u sobres. (SE DEBE UNA ENTREGA DE FEBRERO Y LA ACTUAL FORMULA DE MARZO)
- 1736 - BUPRENORFINA PARCHE TRANSDERMICO X 35 MCG – TÓPICA

El 18 de marzo de marzo de 2022, SURA EPS allego al despacho contestación manifestando que a la fecha y hora tienen todas las autorizaciones pertinentes respecto del tratamiento integral que requiere la accionante, y están prestos a la entrega en la Farmacia Colsubsidio, que la usuaria fue informada a través del correo electrónico. Adujo que el 16 de marzo de 2022 mantuvieron reunión con familiar de la usuaria donde le explicaron la forma en la cual deben cargar las ordenes médicas a la plataforma de tramites a un click donde se autorizan las mismas en los tiempos establecidos por parte de Superintendencia de Salud, de igual manera le brindaron las opciones de entrega tanto domicilio, sin ningún costo, y de carácter presencial en la farmacia, informándole de igual manera los números de contacto sobre las dudas de las autorizaciones. Solicito se abstenga de dar apertura al incidente de desacato.

De igual manera la oficial mayor se comunica con señor CAMILO SANMIGUEL el nieto de la accionante y este le manifiesta que SURA EPS no le han autorizado ni materializado las CITAS MEDICAS CON ESPECIALISTA por PSQUIATRÍA y OFTALMOLOGÍA, así como los MEDICAMENTOS FORMOTEROL FUMARATO/ BUDESONIDA CAPSULAS POLVO SECO PARA INHALAR, BROMURO DE IPRATROPIO, BRONHIDRATO DE FENOTEROL) SOLUCION PARA NEBULIZAR Y BROMURO DE TIOTROPIO CAP X 18 MCG CON DISPOSITIVO DE INHALACION HANDIHALER – ORAL, motivo por el cual este despacho mediante auto de fecha veintidós (22) de marzo de 2022, ante la falta de

cumplimiento de la entidad accionada y como quiera que para ésta fecha aún estaba pendiente las CITAS MEDICAS CON ESPECIALISTA por PSIQUIATRÍA y OFTALMOLOGÍA, así como los MEDICAMENTOS FORMOTEROL FUMARATO/ BUDESONIDA CAPSULAS POLVO SECO PARA INHALAR, BROMURO DE IPRATROPIO, BRONHIDRATO DE FENOTEROL) SOLUCION PARA NEBULIZAR Y BROMURO DE TIOTROPIO CAP X 18 MCG CON DISPOSITIVO DE INHALACION HANDIHALER – ORAL, ordenó INICIAR el respectivo trámite incidental POR DESACATO AL FALLO PROFERIDO DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA promovido por la señora MARIA DELCARMEN CASTRO DE SANMIGUEL en contra del Representante Legal Judicial de SURA EPS, señora JULLY PAULINE QUINTERO GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 1.053.794.974 y a su superior jerárquico GERENTE GENERAL de SURA EPS, señor PABLO FERNANDO OTERO RAMON identificado con cédula de ciudadanía N° 91.249.330, y al Representante Legal Judicial de la SURA EPS de la ciudad de Bucaramanga señor CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.535.718, para que en forma INMEDIATA procedan a dar cumplimiento al fallo de tutela emitido el día 23 de julio de 2010, enviándose el oficio No 0193 CDGS y el PDF de dicha comunicación, ambos a la direcciones de notificación judicial electrónicas notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, notificjudiciales@suramericana.com.co, jantolinez@sura.com.co que aparecen en el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada y que este Juzgado obtuvo a través de la página www.rues.gov.co. Frente a lo cual la accionada guardo silencio.

Según constancia secretarial que antecede, se entabló comunicación con la accionante al abonado telefónico número 6323911 a fin de conocer si a la fecha persiste o no el incumplimiento por parte de la entidad accionada, narrando la señora MARIA DEL CARMEN CASTRO DE SANMIGUEL que SURA EPS, no le ha autorizado ni materializado las citas médicas con especialista por psiquiatría y oftalmología, así como los medicamentos formoterol fumarato/ budesonida capsulas polvo seco para inhalar, bromuro de ipratropio, bronhidrato de fenoterol) solución para nebulizar y bromuro de tiotropio cap x 18 mcg con dispositivo de inhalación handihaler – oral

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Debe este Despacho entrar a analizar si efectivamente la accionada SURA EPS en cabeza de la Representante Legal Judicial de SURA EPS, señora JULLY PAULINE QUINTERO GUTIERREZ y el GERENTE GENERAL de SURA EPS, señor PABLO FERNANDO OTERO RAMON, y el Representante Legal Judicial de la SURA EPS señor CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA, están incumpliendo el fallo de tutela emitido por este Despacho Judicial, mediante el cual se brindó protección de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna, en favor de la señora MARIA DEL CARMEN CASTRO DE SANMIGUEL.

Para ello es necesario hacer algunas precisiones:

Primero que todo se debe citar la orden impartida en el fallo de tutela proferido por este despacho donde tuteló los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna, de la señora MARIA DEL CARMEN CASTRO SANMIGUEL desde el día veintitrés (23) de julio de dos mil diez (2010), “...SEGUNDO: CONCEDER la atención MEDICA INTEGRAL requerida

por la señora MARIA DELCARMEN CASTRO DE SANMIGUEL, entendida la misma como realización de procedimientos médicos que se diagnostiquen a la accionante por el médico tratante, exámenes, medicamentos, procedimientos quirúrgicos, materiales de cirugía, insumos, pañales, cremas, servicio de enfermería siempre y cuando las condiciones de salud así lo requieran y todo lo relacionado para atender las patologías de ARTRITIS REUMATOIDEA, BRONQUIOLITIS CONSTRICTIVA, TRANSPLANTE DE CADERA, TRANSPLANTE DE CORNEA, ARTROSIS DE CADERA y PROTESIS DE CADERA previa exhibición de fórmulas médicas...(…) CUARTO: Exonerar a la accionante de todo pago que deba realizar por concepto de cuotas moderadoras y copagos, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."

Ahora bien, luego de la expedición de la orden médica de fecha 21 de diciembre de 2021, han trascurrido 3 meses y 11 días a pesar de ello la Representante Legal Judicial de SURA EPS, señora JULY PAULINE QUINTERO GUTIERREZ el GERENTE GENERAL de SURA EPS, señor PABLO FERNANDO OTERO RAMON, y el Representante Legal Judicial de la SURA EPS señor CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA no han dado cumplimiento a las órdenes proferidas por este Despacho, pues según lo expuesto por la señora MARIA DEL CARMEN CASTRO SANMIGUEL, se tiene que la entidad accionada, a la fecha, no le ha autorizado ni materializado las citas médicas con especialista por psiquiatría y oftalmología, así como los medicamentos formoterol fumarato/ budesonida capsulas polvo seco para inhalar, bromuro de ipratropio, bronhidrato de fenoterol) solución para nebulizar y bromuro de tiotropio cap x 18 mcg con dispositivo de inhalación handihaler – oral.

Si bien, la accionada ha sido reiterativa en su solicitud de vincular a la IPS COLSUBSIDIO, se ha negado esta solicitud por esta judicatura, como quiera que contra la misma no se impartió orden alguna en el fallo de tutela cuyo cumplimiento se pretende, correspondiendo a la EPS realizar los trámites administrativos o aplicar los incumplimientos en el desarrollo de su contrato con la IPS a efecto de garantizar la adecuada prestación del servicio que requiere la señora MARIA DEL CARMEN CASTRO SANMIGUEL.

NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO

El fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

Es así que con relación a la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado; (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada".

OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO

El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.

Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato

y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional ha establecido que la consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata. En el caso de la consulta del incidente de desacato, la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. Al tener como finalidad establecer la legalidad del auto consultado, su estudio se debe limitar a esta providencia. Por tanto, en el caso de la consulta del incidente no se extiende al estudio de la legalidad de la providencia de tutela en la cual se dio la orden que se alega como incumplida.

Ahora bien, llevando lo anterior al caso particular que hoy nos ocupa, tenemos que la Representante Legal Judicial de SURA EPS, señora JULLY PAULINE QUINTERO GUTIERREZ, el GERENTE GENERAL de SURA EPS, señor PABLO FERNANDO OTERO RAMON, y el Representante Legal Judicial de la SURA EPS señor CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA no han dado cumplimiento a las órdenes proferidas por este Despacho, pues según lo expuesto por la señora MARIA DEL CARMEN CASTRO SANMIGUEL, tal y como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal; descargado en la página www.rues.gov.co. Frente a ello manifestaron en su primero y segundo requerimiento que a la fecha y hora tienen todas las autorizaciones pertinentes respecto del tratamiento integral que requiere la accionante, y están prestos a la entrega en la Farmacia Colsubsidio, que la usuaria fue informada a través del correo electrónico. Adujo que el 16 de marzo de 2022 mantuvieron reunión con familiar de la usuaria donde le explicaron la forma en la cual deben cargar las ordenes médicas a la plataforma de tramites a un click donde se autorizan las mismas en los tiempos establecidos por parte de Superintendencia de Salud, de igual manera le brindaron las opciones de entrega tanto domicilio, sin ningún costo, y de carácter presencial en la farmacia, informándole de igual manera los números de contacto sobre las dudas de las autorizaciones, encontrando este despacho que a la fecha no se le ha autorizado ni materializado las citas médicas con especialista por psiquiatría y oftalmología, así como los medicamentos formoterol fumarato/ budesonida

capsulas polvo seco para inhalar, bromuro de ipratropio, bronhidrato de fenoterol) solucion para nebulizar y bromuro de tiotropio cap x 18 mcg con dispositivo de inhalacion handihaler – oral, y en los requerimientos efectos se corrió traslado del escrito de incidente junto con las ordenes medicas referentes a pañales y cita con reumatología, pretendiendo dejar de lado las órdenes impartidas por este Despacho Judicial, haciendo caso omiso incluso al precedente jurisprudencial, por lo que es claro que está actuando con negligencia frente a no materializar las citas médicas con especialista por psiquiatría y oftalmología, así como los medicamentos formoterol fumarato/ budesonida capsulas polvo seco para inhalar, bromuro de ipratropio, bronhidrato de fenoterol) solucion para nebulizar y bromuro de tiotropio cap x 18 mcg con dispositivo de inhalación handihaler – oral a la señora MARIA DEL CARMEN CASTRO SANMIGUEL, sin que pueda trasladar la carga de los trámites administrativos que como entidad promotora de salud debe realizar con las IPS que contrata para la efectiva prestación de lo servicios de salud a la usuaria, como lo ha pretendido en este caso.

Ahora bien, respecto a la reiterada manifestación de los canales virtuales dispuestos para la radicación de las solicitudes, considera este despacho judicial que también pretende cargar responsabilidad al usuario, pues debe incluir diferentes canales de recepción de solicitudes para la adecuada prestación de servicios, dado que la virtualidad y manejo de tecnologías todavía es una herramienta que se encuentra en etapa de aprendizaje por parte de la ciudadanía y no basta con impartir instrucciones o capacitaciones, pues en muchas ocasiones no se cuenta con medios económicos para acceder al servicio de interne o simplemente se carece de la capacidad de comprensión del manejo de los canales, plataformas o aplicaciones a través de las cuales se debe realizar dicho trámite.

Así las cosas y debido a que no se ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Juzgado por parte de la Representante Legal Judicial de SURA EPS señora JULLY PAULINE QUINTERO GUTIERREZ y a su superior jerárquico GERENTE GENERAL de SURA EPS, al señor PABLO FERNANDO OTERO RAMON y al Representante Legal Judicial de la SURA EPS de la ciudad de Bucaramanga señor CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA, tal y como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de la ciudad de Bucaramanga descargado en la página www.rues.gov.co, toda vez que omitieron en todo sentido dar cabal cumplimiento al fallo de la acción constitucional, y no se demostró su presunta imposibilidad de cumplimiento, es evidente que nos encontramos frente a una desatención que conlleva a un actuar renuente de la tutelada en acatar una orden judicial, pese a los múltiples requerimientos efectuados hasta el día de hoy, debiendo resaltarse que los trámites administrativos tendientes al cumplimiento de lo ordenado por los médicos tratantes no pueden ser sustento para interrumpir la prestación del servicio, siendo que, a la fecha, han transcurrido como se dijo, 3 meses y 11 días, sin que se haya dado cumplimiento a la totalidad de lo solicitado, tiempo durante el cual la accionante se ha visto desprovista de lo ordenado por el galeno para tratar sus quebrantos de salud.

Sobre el tema la Honorable Corte Constitucional mediante Auto 094 de 2004 se pronunció de la siguiente manera:

"D. Interpretación sistemática del decreto 2591: Funciones del juez de primera instancia para hacer efectivo el restablecimiento del derecho o hacer cesar las amenazas sobre el mismo.

6. El último argumento que presenta la Sala, es el de que el juez de primera instancia, prima facie, es quien por regla general tiene los poderes para hacer efectivo el restablecimiento del derecho vulnerado o hacer cesar las amenazas sobre el mismo. Una interpretación sistemática del Decreto conduce a esta conclusión. Veamos:

a). En primer lugar, el artículo 27 señalado se encuentra ubicado dentro del conjunto de los artículos del Decreto 2591 de 1991 que regulan el trámite de la acción de tutela en la primera instancia (artículos 15 al 30). En este artículo fueron establecidos los llamados poderes disciplinarios del juez de tutela, en razón del deber constitucional que le asiste al funcionario de primera instancia de garantizar el cumplimiento de los fallos de tutela".

Sobre estos deberes, la Corte en sentencia T-1038 de 2000 afirmó:

"Es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, hacer cumplir la orden de tutela.

Para ello debe dar los siguientes pasos:

Hacer cumplir en todos sus términos la sentencia que hubiere concedido la tutela (bien sea que la sentencia favorable a quien interpuso la acción fuese la de primera o de segunda instancia o la sentencia de revisión). El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive del fallo, entendiéndose como se dijo antes que son días y horas hábiles.

(...)

Si fenece el plazo dado en el fallo y pasan 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, ese juzgador de primera instancia se dirigirá al superior del incumplido y lo requerirá para dos efectos:

- a. Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,*
- b. Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso.*

Si agotadas las etapas que inicialmente señala el artículo 27 del decreto 2591/91 no se cumple con la orden de tutela, el juez de primera instancia, debe adoptar directamente, todas las medidas para el cabal cumplimiento de las órdenes dadas en la tutela."

Igualmente en el artículo 27, se autoriza al juez para sancionar por desacato tanto al demandado declarado responsable que haya incumplido la orden de tutela, como a su superior. Poder disciplinario este que se prolonga hasta que se efectúe el cumplimiento de la sentencia.

De otra parte, el inciso cuarto del mismo artículo¹, dice: *"En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza"*.

Es así que resulta más que evidente el hecho de que el plazo otorgado para el cumplimiento total del fallo ha fenecido, máxime, cuando a la Representante Legal Judicial de SURA EPS señora JULLY PAULINE QUINTERO GUTIERREZ, su superior jerárquico GERENTE GENERAL de SURA EPS, señor PABLO FERNANDO OTERO RAMON, y al Representante Legal Judicial de SURA EPS de la ciudad de Bucaramanga señor CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA tal y como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de la ciudad de Bucaramanga; descargado en la página www.rues.gov.co. no han cumplido a con lo de su cargo en cuanto a las órdenes impartidas en la acción de tutela, siendo que igualmente se han hecho parte y han dado respuesta a los requerimientos efectuados.

Así las cosas, en este evento se cumplen las exigencias desarrolladas por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional para poder emitir una sanción por incumplimiento al fallo de tutela que protegió los derechos de la señora MARIA DEL CARMEN CASTRO SANMIGUEL y analizada en conjunto la actuación de la Representante Legal Judicial de SURA EPS señora JULLY PAULINE QUINTERO GUTIERREZ y su superior jerárquico GERENTE GENERAL de SURA EPS, y al señor PABLO FERNANDO OTERO RAMON, y el Representante Legal Judicial de la SURA EPS de la ciudad de Bucaramanga señor CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA se establece sin dubitación alguna, que efectivamente no existe razón valedera para que hasta la fecha y habiendo transcurrido 3 meses y 11 días desde la orden medica dada la señora MARIA DEL CARMEN CASTRO, y frente a los requerimientos realizados a la Representante Legal Judicial de SURA EPS señora JULLY PAULINE QUINTERO GUTIERREZ y a su superior jerárquico GERENTE GENERAL de SURA EPS, al señor PABLO FERNANDO OTERO RAMON, y al Representante Legal Judicial de la SURA EPS de la ciudad de Bucaramanga señor CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA, tal y como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de la ciudad de Bucaramanga; descargado en la página www.rues.gov.co, no hayan dado cumplimiento a las órdenes proferidas por este Despacho, pues según lo expuesto por la señora MARIA DEL CARMEN CASTRO, se tiene que la entidad accionada no le ha autorizado ni materializado, a la fecha, citas médicas con especialista por psiquiatría y oftalmología, así como los medicamentos formoterol fumarato/ budesonida capsulas polvo seco para inhalar, bromuro de ipratropio, bronhidrato de fenoterol) solucion para nebulizar y bromuro de tiotropio cap x 18 mcg con dispositivo de inhalacion handihaler – oral, sino que por el contrario ha omitido de forma negligente durante 3 meses y 11 días, suministrar lo ordenado por el médico tratante, por ello considera este Despacho que no existe justificación de ninguna clase, y en virtud del poder disciplinario que el Juez Constitucional tiene, en razón del deber que le asiste al funcionario de garantizar el cumplimiento del fallo, ha de emitirse a través de ésta decisión sanción en contra la Representante Legal Judicial de SURA EPS señora JULLY PAULINE QUINTERO GUTIERREZ y de su superior jerárquico

¹ La Corte se ha pronunciado incluso a propósito de la resolución de conflictos de competencia, sobre esta especial obligación del juez de tutela de primera instancia. Cfr. Auto 051 de 1995, Auto 008 de 1996 y Auto 146 de 2001.

GERENTE GENERAL de SURA EPS, señor PABLO FERNANDO OTERO RAMON, y al Representante Legal Judicial de la SURA EPS de la ciudad de Bucaramanga señor CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA tal y como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal; de la ciudad de Bucaramanga descargado en la página www.rues.gov.co.

Frente a la sanción de arresto, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional según los decretos 417 y legislativos 491, 531, y 593 de dos mil veinte, se hace menester analizar el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, auto del veintidós de abril de dos mil veinte, radicado E-11001-02-03-00-2020-00014-00 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en donde se indicó:

“Total que, ante la situación de emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional con el decreto 417 del 17 de marzo de 2020, en razón a la pandemia Covid-19, lo que ha dado lugar a múltiples medidas policivas, sanitarias y administrativas, dentro de las que se encuentran la prohibición de libre circulación, salvo casos excepcionales, y la imposición de un aislamiento preventivo obligatorio, el cumplimiento de una orden de arresto, con independencia de la duración de la misma, supone un riesgo inminente y una carga desproporcionada para (...)

No en vano, recientemente, con el Ministerio de Justicia y del Derecho, se expidió el decreto 546 de 15 de abril de 2020, por el cual se adoptaron medidas para sustituir la pena de prisión y otras por la prisión domiciliaria, con el fin de mitigar los riesgos que a la vida y salud podrían derivarse para las personas que actualmente se encuentran privados de la libertad en centro de detención.

Por tanto, existiendo un compromiso estatal para mitigar los efectos de la citada pandemia, que incluye la excarcelación de algunas de las personas actualmente detenidas, como garantía de la vida y la salud de los colombianos, se estima que no resulta proporcionado exigir, en este momento, que se observe una medida de arresto por un único día, con el fin de promover el cumplimiento de una orden constitucional, cuando este objetivo puede satisfacerse con otras medidas permitidas por el orden jurídico, como las sanciones de orden patrimonial, por lo tanto es posible conmutar el día de arresto por un (1) salario mínimo legal mensual vigente.”

En consecuencia, y en aras de garantizar los principios de la acción de tutela, según el artículo 3° del Decreto 2591 de 1991, la publicidad, la prevalencia del derecho sustancial, la economía y la celeridad del trámite, y la eficacia de las decisiones; y en procura del cumplimiento del fallo conforme lo prevé el Artículo 27, 52 y 53 del mismo Decreto y de conformidad con reseñado anterior, teniendo en cuenta que el incidente de desacato no tiene una finalidad retributiva, sino de velar por el cumplimiento de lo ordenado en pro de la materialización del derecho fundamental afectado, resulta razonable en estos momentos de crisis sanitaria hacer primar la salud y vida del sancionado, para evitar el contagio que se pueda generar en cualquier centro de reclusión transitorio, por lo que se IMPONDRÁ SANCION DE MULTA equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, y ARRESTO DE DIEZ (10) días, que se conmutará por multa y en consecuencia, se impondrá sanción a la Representante Legal Judicial de SURA EPS, señora JULY PAULINE QUINTERO

GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 1.053.794.974 y a su superior jerárquico GERENTE GENERAL de SURA EPS, señor PABLO FERNANDO OTERO RAMON identificado con cédula de ciudadanía N° 91.249.330, y al Representante Legal Judicial de la SURA EPS de la ciudad de Bucaramanga señor CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.535.718, como sanción MULTA DE DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y ARRESTO DE DIEZ (10) DIAS, QUE SE CONMUTARA POR MULTA.

La presente decisión se remitirá a al Juzgado 8 Penal del Circuito de Bucaramanga, como quiera que conoció de la impugnación de tutela, para la respectiva consulta, conforme lo prevé el precitado decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE el Incidente de Desacato promovido por la señora MARIA DEL CARMEN CASTRO SANMIGUEL en contra de la Representante Legal Judicial de SURA EPS, señora JULLY PAULINE QUINTERO GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 1.053.794.974 y a su superior jerárquico GERENTE GENERAL de SURA EPS, señor PABLO FERNANDO OTERO RAMON identificado con cédula de ciudadanía N° 91.249.330, y al Representante Legal Judicial de la SURA EPS de la ciudad de Bucaramanga señor CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.535.718, por advertirse el incumplimiento al fallo de tutela emitido por este Despacho Judicial, conforme a las razones indicadas en el parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- IMPONER sanción a la Representante Legal Judicial de SURA EPS, señora JULLY PAULINE QUINTERO GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 1.053.794.974, a su superior jerárquico GERENTE GENERAL de SURA EPS, señor PABLO FERNANDO OTERO RAMON identificado con cédula de ciudadanía N° 91.249.330, y al Representante Legal Judicial de la SURA EPS de la ciudad de Bucaramanga señor CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.535.718, DIEZ DIAS DE ARRESTO, que se conmutará por una multa equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

TERCERO.- IMPONER como sanción la Representante Legal Judicial de SURA EPS, señora JULLY PAULINE QUINTERO GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 1.053.794.974, a su superior jerárquico GERENTE GENERAL de SURA EPS, señor PABLO FERNANDO OTERO RAMON identificado con cédula de ciudadanía N° 91.249.330, y al Representante Legal Judicial de la SURA EPS de la ciudad de Bucaramanga señor CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.535.718, MULTA DE DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

CUARTO.- REMÍTASE las presentes diligencias al Juzgado 8 Penal del Circuito de Bucaramanga en consulta.

QUINTO.- En firme esta decisión, líbrese la respectiva boleta de detención ante las autoridades pertinentes y remítase copia de las respectivas decisiones con destino a la Oficina de Ejecuciones Fiscales para el cobro de la respectiva multa y a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la posible comisión del delito de Fraude a Resolución Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA J. VILLARREAL GOMEZ
JUEZ